

Expediente: **686/22**

Carátula: **DIOSQUE JULIO RAFAEL C/ SERVICIOS AGROINDUSTRIALES DEL NOA S.R.L S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO X**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **29/07/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

900000000000 - SERVICIOS AGROINDUSTRIALES DEL NOA S.R.L., -DEMANDADO

27204334248 - DIOSQUE, JULIO RAFAEL-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO X

ACTUACIONES N°: 686/22



H103104528528

JUICIO: "DIOSQUE, JULIO RAFAEL c/ SERVICIOS AGROINDUSTRIALES DEL NOA SRL s/ COBRO DE PESOS" - EXPTE. N° 686/22.-

San Miguel de Tucumán, 28 de julio de 2023.-

AUTOS Y VISTOS: Vienen a despacho, para dictar sentencia definitiva, los autos del epígrafe que se tramitaron por ante este Juzgado del Trabajo de la Xa. Nominación.

ANTECEDENTES Y NARRATIVA DE LOS HECHOS.

DEMANDA. El 17/05/2022 se presentó la letrada Myriam Lucrecia Alcorta, como apoderada del Sr. **JULIO RAFAEL DIOSQUE, D.N.I. N° 18.629.333**, con domicilio en la ex Ruta Nac. N° 34, Jiménez, Arenales, Provincia de Santiago del Estero, conforme lo acredita con el poder ad litem (poder especial para este juicio), otorgado el 12/05/2022.

En tal carácter inició demanda por cobro de pesos en contra de **SERVICIOS AGROINDUSTRIALES DEL NOA S.R.L., CUIT 30-68002419-3**, con domicilio legal en la avenida Sarmiento n° 933, de esta ciudad capital, por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$2.636.916,28)**, por los rubros: Indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/ preaviso, SAC proporcional, integración mes de despido, SAC S/ integración, multa del art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT en adelante), art. 02 de la Ley 25.323, diferencias salariales 2021, vacaciones proporcionales, períodos

no abonados 2020 (marzo, abril, mayo, junio, SAC, julio y agosto), doble indemnización prevista en el DNU 39/2021, con más la actualización de intereses, gastos y costas, conforme planilla acompañada por la parte actora.

Relató que, desde el día 01/08/1997 el actor comenzó a trabajar a las órdenes de Servicios Agroindustriales del Noa SRL, como cosechero del limón, llegando con el tiempo a ascender hasta la categoría de "Capataz de Cuadrilla", y que se encontraba unido a la demandada mediante un contrato de temporada.

Remarcó que la empresa, convoca al Sr. Diosque en todas las temporadas hasta la presente, y agregó que, el trabajo de cosecha, se desarrollaba partir de marzo hasta julio, destacando que siempre de la misma manera.

Describió que, el actor se desempeñaba, desde el año 2002 hasta el momento del distracto, como Capataz de Cuadrilla en la cosecha del limón, y se encontraba a cargo de un grupo de trabajadores de alrededor 26 personas, los guiaba en la forma de cumplir la cosecha de la fruta, sin lastimar la misma, les daba indicaciones del trabajo que debían hacer, llevaba a cabo la anotación de lo que cada trabajador cosechaba en las planillas respectivas, y sobre las cuales se calculaban los ítem de cosecha de la boleta de sueldo de cada uno de los empleados a su cargo, y era el nexo entre los trabajadores y los superiores.

Destacó que, a raíz de vivir en Jiménez, Arenales, en la provincia de Santiago del Estero, la empresa demandada se encargaba del traslado hasta la finca en la que se desempeñaba el actor. Explicó que, todos los días la cooperativa ponía a disposición el transporte que buscaba al personal, y lo regresaba a la zona de domicilio.

Manifestó que trabajaba de lunes a sábado, desde las 12 a las 17 horas, según las circunstancias de la temporada, con descanso de un día, agregó que todo se venía desarrollando con normalidad hasta marzo del 2020, hasta que la empresa realizó la convocatoria pública del art. 98 de la LCT, y el actor se presentó, en febrero de ese año, aceptando la continuidad de la relación laboral y poniendo su fuerza laboral a disposición de la empresa.

No obstante, narró que la empresa no puso a disposición del trabajador el medio de transporte como lo hacía los años anteriores, alegando que, era la dificultad de poder trasladar a los trabajadores de otra provincia a esta provincia, en virtud de la pandemia de Covid-19 declarada a nivel nacional y mundial.

Destacó que, desde la declaración de la imposibilidad de movilidad interprovincial la empresa dejó de brindar el traslado, y nunca se le comunicó tal situación, tampoco le otorgaron al actor los permisos de circulación, no obstante, la demanda siguió adelante con las tareas de cosecha de limón en la finca en la que el Sr. Diosque trabajaba, cesando la temporada en el mes de Setiembre de ese año.

Agregó que, a pesar de ello, no se le abonó los salarios correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, primer SAC, julio del año 2020 al accionante, a pesar de los Decretos Nacionales por los cuales no se podía suspender tareas, y menos dejar de abonar los salarios a los trabajadores.

Reseñó que el 14/04/2020, el actor realizó una pequeña exposición en la Sub Comisaría El Arenal, en el Dpto. Jiménez, dependiente de la Policía de la Provincia de Santiago del Estero, donde denunció que trabaja en la ciudad de Tucumán, como capataz, que existen medidas tomadas por la pandemia de Covid 19, y que su domicilio en El Arenal.

Destacó que, el 12/06/20 la cooperativa notificó al Sr. Diosque, mediante carta documento (CD), que debe manifestar su voluntad -por escrito- de continuar con la relación de trabajo para la presente temporada 2020, intimándolo a que en el plazo de 48 horas se presente en las oficinas administrativas de la Empresa; ubicada en la avenida Sarmiento n° 933, de esta ciudad; con la documentación exigida a los fines de dar continuidad con la relación de trabajo de temporada, ello bajo apercibimiento de que, en caso de no comparecer en el plazo intimado, quedar su conducta encuadrada en abandono de trabajo (Art. 244 LCT).

Alegó que el actor respondió el 23/06/2020, manifestando su intención de poner a su disposición su fuerza laboral, remarcó que, en el marco del Aislamiento Preventivo Social y Obligatorio decretado por el Poder Ejecutivo Nacional, la patronal no ha procedido a notificarle las condiciones bajo las cuales debía concurrir a su trabajo, ni tampoco le otorgó el respectivo certificado como trabajador para gestionar el Permiso de Circulación, como tampoco puso a su disposición el correspondiente medio de transporte, como lo hizo desde el inicio de la relación laboral y durante todas las temporadas anteriores.

Asimismo, aclaró que el 23/06/2020, el accionante se presentó en las oficinas de la empresa y no obtuvo respuesta alguna sobre su retorno al trabajo, no obstante, le solicitaron la firma de un receso por un lapso de un año, para que la empresa salve la situación de no haberlo convocado a trabajar como es debido.

Sostuvo que, el 24/06/2020 la empresa decide mandar una nueva comunicación notificando el receso de la temporada 2020, revistiendo el carácter de trabajador de temporada en la categoría de cosechero del limón, por las restricciones de circulación para trasladarse de una provincia a la otra, salvo por cuestiones excepcionales de salud, y en virtud de que el actor vive y reside en la provincia de Santiago del Estero, se encuentra impedido e imposibilitado trasladarse a la provincia de Tucumán.

A lo que el trabajador contestó mediante TCL del 20/07/2020, en el cual se dio por notificado del receso dispuesto de la temporada 2020, resaltando que puso; desde el principio de la mencionada temporada en febrero, en forma verbal; y en fecha 23/06/2020 en forma escrita, su fuerza de trabajo a su disposición, siendo intimado casi al final de la temporada a reanudar la relación laboral, y que por las razones de sanidad, no obtuvo en tiempo y forma, de parte de la demandada, el certificado como trabajador para gestionar el permiso para circular correspondiente, como así tampoco el transporte respectivo para poder trasladarse desde su domicilio hacia el lugar de trabajo, y cumplir de esta forma sus obligaciones laborales.

Asimismo, intimó el pago de los salarios, aportes y contribuciones correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, y proporcional de julio del 2020 según normas que rigen la actividad, LCT y Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) 329/20.

Reseñó que en la Temporada 2021, convocan al actor en el mes de mayo del 2021, ya poniendo a su disposición el medio de transporte como todos los años previos. Narró que, en dicha temporada solo trabajó 9 días de ese mes, suspendiendo tareas por haber dado positivo de COVID-19, recibiendo su alta médica el 22/06/21, pero nuevamente volvieron a suspender sus tareas sin razón ni motivo claro y justificado, por lo que nuevamente, narró que el Sr. Diosque debió intimar a la empresa el 24/06/2021, e intimó el pago de los haberes devengados de febrero/20, marzo/20, abril/20, mayo/20, junio/20, 1er SAC/20, julio/20 y agosto/20 y se aclare su situación laboral, bajo apercibimiento de considerarse gravemente injuriado y despedido bajo única y exclusiva culpa de la demandada.

Sostuvo que la accionada no contestó la misiva, pero convocó al actor a trabajar desde el 05/07/21 hasta el día 18/08/21, fecha en que procede a nuevamente suspender tareas, por lo que, ante la incertidumbre total, el accionante remitió la última misiva el 23/08/2021 en la que ratificó lo expresado en el TCL anterior, e intimó al pago, de los salarios devengados y no abonados desde el mes de febrero 2020 al mes de agosto del 2020, reajustados hasta su debido pago, con sus respectivos aportes previsionales, los importes resultantes de la aplicación del Decreto PEN 34/19 y la indemnización por despido sin causa comprensiva de los rubros antigüedad, preaviso, integración mes de despido, SAC proporcional, sueldos por los meses faltantes para completar la presente temporada, art. 97 de la LCT, diferencias salariales, art. 2 Ley 25.323.

Destacó que el 28/10/2021, el actor formalizó denuncia administrativa por ante la Secretaría de Estado de Trabajo de la Provincia de Tucumán (SET), y a pesar de estar debidamente notificada la cooperativa no concurrió a la audiencia fijada para el día 26/11/2021.

Finalmente, fundó su derecho, practicó la planilla de rubros y montos reclamados, acompañó la prueba documental, hizo reserva del Caso Federal, y pidió que se haga lugar a la demanda, con costas.

INCONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: Corrido el traslado de ley (por cédula diligenciada el 08/06/2022, agregada el 14/06/2022), el accionado no contestó la demanda. Por tal razón se la tuvo por incontestada, según providencia del 01/08/2022.

APERTURA A PRUEBA: Mediante decreto del 16/09/2022, se abrió la presente causa a pruebas al sólo fin de su ofrecimiento.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN: El 12/12/2022, se realizó la audiencia de conciliación prevista por el artículo 71 del CPL, la que se tuvo por intentada y fracasada.

INFORME DEL ACTUARIO: El 19/04/2023, la Secretaría Actuarial informó sobre las pruebas ofrecidas y producidas por la actora.

ALEGATOS: Por presentación del 29/04/2023, alegó la actora.

AUTOS A DESPACHO PARA RESOLVER: Por providencia del 19/05/2023, se ordenó pasar los presentes autos a despacho para resolver la sentencia definitiva, quedando en condiciones de ser resuelta desde el 01/06/2023.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

I. Atento a la incontestación de la demandada, conforme a lo proveído en fecha 01/08/2022, debe estarse a lo prescripto por el artículo 58, segundo párrafo del CPL, según el cual: “En caso de falta de contestación se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario. Esta presunción procederá si el trabajador acreditare la prestación de servicios”.

II. En mérito a lo expuesto, las cuestiones a dilucidar y de justificación necesaria sobre las cuales debo expedirme, conforme al artículo 265, inciso 5 del CPCC, son las siguientes: **1)** Existencia de la relación laboral entre el actor, el Sr. Julio Rafael Diosque con Servicios Agroindustriales del NOA; **2)** Modalidad de la relación laboral: Encuadre convencional, tareas y categoría, fecha de ingreso, jornada laboral; **3)** La fecha y la causal del distracto, es decir, si se fundó o no en justa causa de resolución; **4)** la procedencia de los rubros y montos reclamados; **5)** Intereses; **6)** Costas y **7)** Honorarios.

Antes de ingresar al tratamiento de las cuestiones a resolver, es importante aclarar que éste se efectuará en el marco de la facultad conferida a los magistrados por los artículos 32, 33, 34 del CPCC, aplicando el derecho de acuerdo con las reglas de la sana crítica racional y con prescindencia de la calificación que hayan podido darle los litigantes, en consonancia con el derecho vigente y el bloque de constitucionalidad federal y de convencionalidad. Así, la resolución que se intenta ha de ser una decisión prudente, razonada y derivada de la legislación.

A continuación, paso a considerarlos:

PRIMERA CUESTIÓN: 1) Existencia de la relación laboral entre el Sr. Julio Rafael Diosque con Servicios Agroindustriales del NOA.

La parte actora sostiene que desde el 01/08/1997 el Sr. Diosque comenzó a trabajar a las órdenes de Servicios Agroindustriales del NOA SRL, como cosechero del limón, llegando con el tiempo a ascender hasta la categoría de Capataz de Cuadrilla, y que se encontraba unido a la demandada mediante un contrato de temporada.

Resaltó que la empresa, ha convocado al actor, en todas las temporadas hasta la presente, y agregó que se desarrollaba el trabajo de cosecha partir de marzo hasta julio, siempre de la misma manera.

Manifestó que su jornada laboral era de lunes a sábado, de 12 a 17 horas, según las circunstancias de la temporada, con descanso de un día, agregó que todo se venía desarrollando con normalidad hasta marzo del 2020, que la empresa realizó la convocatoria pública del art. 98 de la LCT, y el actor se presentó, en febrero de ese año, aceptando la continuidad de la relación laboral y poniendo su fuerza laboral a disposición de la empresa. No obstante, narró que la empresa no puso a disposición del trabajador el medio de transporte como lo hacía todos los años anteriores.

Lo que dio lugar a un extenso intercambio epistolar, hasta que en la temporada 2021, la accionada convocó al actor nuevamente a trabajar desde el 05/07/21 hasta el día 18/08/21, fecha en que procede a suspender sus tareas, por lo que, ante la incertidumbre total, el Sr. Diosque remite la última misiva el 23/08/2021 en la que ratificó lo expresado en misiva anterior, e intimó al pago de los salarios devengados y no abonados desde el mes de febrero 2020 al mes de agosto del 2020, reajustados hasta su debido pago, con sus respectivos aportes previsionales, los importes resultantes de la aplicación del Decreto PEN 34/19 y la indemnización por despido sin causa comprensiva de los rubros antigüedad, preaviso, integración mes de despido, SAC proporcional, sueldos por los meses faltantes para completar la presente temporada, art. 97 de la LCT, diferencias salariales, art. 2 Ley 25.323, más todo otro rubro que por ley le corresponda.

Corrido traslado de la demanda, la parte accionada no contestó la misma, a lo que, por medio del proveído del 01/08/2022, notificado en el domicilio real del demandado el 09/06/2022, se tuvo como incontestada la demandada.

1. Que conforme surge de las constancias de autos, encuentro necesario reiterar que la accionada Servicios Agroindustriales del NOA S.R.L. ha incurrido en incontestación de la demanda, por lo que, en mérito a dicha incontestación, se presumen como ciertos los hechos invocados por el actor y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados con la demanda, salvo prueba en contrario (art. 58 del CPL).

Sobre el particular, cabe tener presente que el mismo texto legal expresa que para que esta presunción opere, es preciso que el actor demuestre el hecho principal de la relación laboral, es

decir, que acredite la prestación de servicios.

En consecuencia, resulta menester meritar las probanzas de autos rendidas por la parte actora a la luz de lo prescripto por la norma procesal (art. 58 del CPL y art. 33, 34, 40, 308 y concordantes del CPCCT, de aplicación supletoria en el fuero), a los fines de determinar, en forma previa al análisis de las demás cuestiones controvertidas, si ha quedado acreditada la prestación de servicios por parte del actor.

Cabe destacar que la carga de la prueba de la prestación de servicios corresponde al accionante, al ser éste quien afirma haberse desempeñado bajo relación de dependencia laboral para la firma empresarial demandada, y ser el hecho que constituye el presupuesto fáctico de la pretensión (art. 302 del CPCCT).

La Corte Suprema de Justicia de Tucumán, ha señalado en reiterados precedentes que: “la presunción legal contenida en el artículo 58 de la LCT, originada en la conducta omisiva y silente del demandado, en modo alguno exime, a la actora, de la carga probatoria relativa al hecho principal de existencia de relación laboral (cfr. CSJT, 22/8/2008, ‘Salcedo, René César vs. Azucarera La Trinidad S.A. s/ Acción de reagravación y otros’, sent. N° 793).

Asimismo, la presunción legal contra el empleador derivada de la incontestación de la demanda, no opera ministerio legis, sino que cobra operatividad recién a partir de la efectiva acreditación de la prestación de servicios (cfr. CSJT, 30/10/2006, ‘Díaz, Carlos Gustavo vs. Refinería de Maíz S.A.I.C.F. s/ Despido’, sent. N° 1020; entre otras).

De allí que compete al juicio prudencial, del Órgano Jurisdiccional, determinar si tal presunción resulta de aplicación acorde al material probatorio producido en la causa (cfr. CSJT, 20/02/2008, ‘López, Miguel Alejandro vs. Pintos, Ramón Lino s/ Despido y otros’, sent. N° 58)”. (Corte Suprema de Justicia. “Ponce, Mario Américo v. Mutualidad Provincial de Tucumán s/ cobro de pesos”, sentencia N° 296 del 20/3/2017).

Por lo que, la carga de la prueba de la prestación de servicios corresponde al actor, al ser éste quien afirma haber tenido un vínculo contractual con la accionada, en los términos de la LCT y del CCT 271/96, y ser el hecho que constituye el presupuesto fáctico de la pretensión. Empero, los efectos del *onus probandi* se minimizan debido a que, la incontestación de la demanda determina que se presuman como ciertos los hechos invocados en la misma.

Es decir que, surge palmariamente que -en este caso- corresponde al actor probar la prestación de servicios, y aportar los elementos necesarios, suficientes y pertinentes para llevar el convencimiento al juez que los hechos sucedieron en la forma alegada en la demanda, y demostrar la efectiva prestación de servicios con subordinación económica, técnica y jurídica del demandado, para que opere la presunción del art. 21, 22 y 23 de la LCT.

Así lo declaro.-

1.2. Planteada en esos términos la cuestión, corresponde proceder al análisis del plexo probatorio recordando que, por el principio o juicio de relevancia, puede el sentenciante considerar sólo aquellas pruebas que entienda tengan importancia para la resolución del litigio. Analizada entonces la prueba atendible y pertinente para resolver la presente cuestión, cabe decir que:

1.2.1. La actora adjuntó en su demandada la siguiente documentación: los recibos de sueldo y el intercambio epistolar mantenido entre las partes.

1.2.2. De la prueba de informes surge que:

-La AFIP informo el 01/02/2023 que, Servicios Agroindustriales del NOA SRL (CUIT 30-68002419-3) se encuentra registrada como empleadora del Sr. Julio Rafael Diosque (CUIL N°23-18629333-9), desde el período 08/1997, bajo la modalidad de contrato de temporada, Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) 0271/96 - Rurales y Estibadores - Asoc. Tucumana del Citrus c/ Unión Argentina de trabajadores rurales y estibadores.

1.2.3. Ofreció los testimonios de:

- El Sr. **ISMAEL SEBASTIÁN VIZCARRA**, D.N.I. N°: 39.973.968, depuso que era compañero de trabajo del actor, indicó que el Sr. Diosque trabajó para Servicios Agroindustriales del NOA, y que lo sabe porque fueron compañeros de trabajo, referenció que él ingresó en el 2017 y el actor ya se encontraba trabajando para la demandada, recordó que el actor debió entrar antes del 2000, lo sabe por sus compañeros. Sostuvo que la modalidad de contratación era el de temporada, y que se los convocaban en febrero hasta el mes de agosto, reiteró que todo le consta porque él trabajó ahí.

Manifestó que en la temporada 2020 el actor no se presentó a prestar servicio, lo sabe porque ninguno de la cuadrilla lo hizo, indicó que la empresa se encargaba de trasladar a los trabajadores, y que dichos traslados en época de pandemia fueron suspendidos.

Depuso que en la temporada 2020, la empresa trabajó normalmente, con la otra gente que tenía, y que la finca asignada al actor trabajó normalmente el 2020. Indicó que la empresa no le abonó al actor la temporada 2020, y sostuvo que lo sabe porque a ninguno de ellos le abonaron dicha temporada. Con respecto a la temporada 2021, manifestó que el accionante trabajó de abril a agosto, lo sabe porque veían que lo buscaban. manifestó que la relación laboral entre el actor y la demandada terminó mal, porque no le abonaron lo que correspondía.

El Sr. **GABRIEL ENRIQUE VIZCARRA**, D.N.I. N°: 37.106.412, manifestó que fue compañero de trabajo de Julio Diosque, sostuvo que el actor trabajó para la “empresa Agroindustriales”, y que lo sabe porque fueron compañeros de trabajo, referenció que él ingresó en el 2012, pero el actor ya estaba, no sabe. Indicó que no sabe la modalidad de contratación del actor, y que se los convocaban en abril hasta el mes de agosto, reiteró que todo le consta porque él trabajó ahí.

Manifestó que en la temporada 2020, el actor presentó sus papeles y no lo llamaron, lo sabe porque él también presentó los papeles y tampoco lo llamaron. Indicó que la empresa se encargaba de trasladar a los trabajadores, y que dichos traslados en época de pandemia fueron suspendidos, a ninguno los fueron a buscar.

Depuso que en la temporada 2020, la empresa trabajó normalmente, con la otra cuadrilla, y que la finca asignada al actor trabajó normalmente el 2020, lo sabe porque otros compañeros trabajaron. Indicó que la empresa no le abonó al actor la temporada 2020, y sostuvo que a ninguno le abonaron dicha temporada, lo sabe porque le comentaron. Con respecto a la temporada 2021, manifestó que el actor trabajó de abril a agosto, lo sabe porque a él solamente lo llamaron. Manifestó que la relación laboral entre el actor y la demandada terminó mal, porque no le abonó su salario.

El Sr. **GONZALO SEBASTIÁN VIZCARRA**, D.N.I. N°: 37.106.425, manifestó que fue compañero de trabajo de Diosque, sostuvo que el actor trabajó para la empresa Servicios Agroindustriales del NOA, lo sabe porque fueron compañeros de trabajo, referenció que él ingresó en el 2012, pero el actor ya estaba desde antes. Indicó que la modalidad de contratación es temporal, lo sabe porque desde que él trabajaba lo llamaban por temporada. Manifestó que se los convocaban en abril hasta el mes de agosto, reiteró que todo le consta porque él trabajó ahí, aclaró que en el mes de marzo

eran convocados a presentar los papeles, pero en abril era el llamado.

Manifestó que en la temporada 2020, los llamaron, pero trabajaron una quincena. Indicó que la empresa se encargaba de trasladar a los trabajadores, y que dichos traslados en época de pandemia fueron suspendidos, lo sabe porque a ellos no le mandaban el colectivo para buscarlos.

Depuso que en la temporada 2020, la empresa trabajó normalmente, y que la finca asignada al actor trabajó normalmente el 2020, lo sabe porque otros compañeros trabajaron. Indicó que la empresa no le abonó al actor la temporada 2020, y sostuvo que a ninguno le abonaron dicha temporada. Con respecto a la temporada 2021, depuso que no sabe que meses trabajó el actor. Manifestó que la relación laboral entre el actor y la demandada terminó mal porque lo dejaron sin trabajo.

No hay más pruebas que considerar.

1.3. Cabe destacar que, los efectos del onus probandi se minimizan, debido a que la incontestación de la demanda determina que se presumen como ciertos los hechos invocados en la misma, en la que el actor ha realizado una descripción de la relación laboral que lo vinculara con la accionada, y del intercambio epistolar producido entre las partes, como también de los recibos de remuneraciones acompañado cuya autenticidad no se encuentra controvertida.

Ahora bien, tanto del informe presentado por AFIP en el marco del CPA N° 2, surge que la demandada fue empleadora del actor desde el período 08/1997, como así también de los recibos de sueldos adjuntados en su demanda, los que indican como fecha de ingreso del actor el 01/08/1997.

Con relación a la prueba testimonial, previo análisis, es necesario destacar que el valor de la prueba testimonial reside precisamente en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que los testigos refieren, en apoyo de sus versiones respecto de los hechos que afirman conocer o saber.

En este sentido, comparto el criterio asumido por la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral y Contencioso Administrativo- en la causa: “Acuña Mariana Elizabeth vs. Bristol SRL s/ cobro de pesos” (Sent. N° 495 del 08/07/2011) por cuanto sostuvo: “La valoración de las pruebas es un proceso complejo, en el cual el juzgador debe reconstruir los hechos sucedidos con anterioridad a partir de un conocimiento por vía indirecta, a través de los elementos probatorios aportados al proceso, en mérito a los cuales debe arribar a la conclusión que le permita dirimir la controversia planteada. Ello explica que los jueces están facultados para seleccionar de entre los elementos de juicio, aquellos que crean convicción respecto de las cuestiones sobre las cuales deben expedirse (CSJT, sentencia N° 618 del 23/8/2010)...sobre el particular, tiene dicho este Tribunal que “la declaración del testigo debe persuadir al juez y ello obviamente no ocurrirá si no aparece respaldado en razones o motivos que la tornen no sólo creíble, sino también racionalmente explicable que las cosas sucedieron tal como son referidas por el deponente” (CSJT, sentencia N° 1114 del 30/11/2009)”.

Asimismo, debe recordarse que la prueba de testigos, en el juicio laboral, es la prueba por excelencia y que ellos son imprescindibles para probar el trabajo no registrado, y el Juez laboral debe apreciar -según las reglas de la sana crítica- las circunstancias o motivos conducentes a corroborar o disminuir la fuerza de las declaraciones.

En el presente caso, un análisis general de los testimonios prestados por los testigos ofrecidos por la parte actora, los que manifestaron que fueron compañeros de trabajo del Sr. Diosque, sumado a lo que se encuentra debidamente documentado, me permite considerar creíble e innegable que la relación laboral entre los justiciables se encuentra corroborada con la versión de los testigos Ismael Sebastián, Gabriel Enrique y Gonzalo Sebastián Vizcarra.

Analizadas entonces las pruebas aportadas a la causa, surge que la prestación de servicios, y por consiguiente la existencia de la relación laboral entre el actor y la demandada se encuentran suficientemente acreditadas con la documentación acompañada con la demanda, el informe emitido por AFIP, y en particular por los recibos de haberes correspondiente a la segunda quincena de julio de 2021, en el que detalla como *fecha de ingreso el 01/08/1997, categoría “capataz”, modalidad: contratación de temporada, y además por una CD de fecha 24/06/2020 firmada por Antonio Marengo - socio gerente de Servicios Agroindustriales del NOA S.R.L. en la que le notifica al actor que se encuentra de receso desde el 02/08/2021, y que deberá esperar el inicio de la temporada 2022.*

Sumado a ello, la relación laboral queda probada de los testimonios brindados por los Sres. Ismael Sebastián, Gabriel Enrique y Gonzalo Sebastián Vizcarra, los que manifestaron ser compañeros de trabajo del actor en la empresa Servicios Agroindustriales del NOA SRL.

1.3.1. En definitiva, de la plataforma fáctica antes analizada, se puede afirmar sin hesitación que **se encuentra acreditado en autos, la existencia de un contrato de trabajo de temporada entre el Sr. Víctor Hugo Abraham y Servicios Agroindustriales del NOA S.R.L.**

Así lo declaro.-

SEGUNDA CUESTIÓN: Modalidades del contrato de trabajo: encuadre convencional, tareas y categoría, fecha de ingreso, jornada laboral.

2.1. Encuadre convencional.

Previo a entrar en el análisis de los temas planteados, es importante abordar brevemente algunas consideraciones.

El principio de especialidad normativa, implica que la ley especial prevalece sobre la ley general (*lex specialis derogat legi generali*), ha sido calificado por nuestra jurisprudencia como uno de los principios generales del Derecho (junto con el de jerarquía -*lex superior derogat legi inferiori*- y el de temporalidad o cronología de las normas -*lex posterior derogat legi priori*), y es considerado además, como un criterio tradicional de solución de las antinomias, entendiendo por éstas a los conflictos normativos que, en principio, pueden ser resueltos por aplicación de dos o más criterios con resultados diferentes, y suscitan la cuestión de determinar cuál de ellos debe utilizarse o prevalecer.

2.1.1. Según lo establecido en los artículos 1, 3 inciso b) y 4, primer párrafo de la Ley n° 14.250 (texto ordenado según Decreto n° 1135/2004), lo relevante a la hora de determinar el ámbito de aplicación personal del convenio colectivo de trabajo, es que la parte trabajadora -a través de la entidad sindical de la actividad- y la patronal -por medio de las cámaras empresarias que nuclean determinada actividad- estuvieran representadas en su negociación y firma, independientemente que los trabajadores y empleadores que resultaran comprendidos, revistan o no, el carácter de afiliados a las respectivas asociaciones signatarias.

Es por ello, que sólo basta que la actividad específica de la empresa haya tenido representación, juntamente con el sector gremial, para que le sea aplicable la convención colectiva.

Conforme fue indicado, procedo a analizar por separado el convenio que corresponde aplicar. En el presente caso, el actor invoca el convenio que considera aplicable únicamente cuando indica que *"percibía por su trabajo una remuneración acorde a Convenio colectivo"*. De este modo, considero que determinar cuál es la norma que engloba a la relación laboral que existió entre las partes reviste importancia porque ello permitirá comprender en profundidad las características propias del vínculo,

al tiempo que se constituirá como fuente de la que emerjan derechos y obligaciones inherentes al contrato.

En ese marco, si bien la accionada no ha brindado respuesta alguna, lo cierto es que la AFIP indicó en su informe “simplificación registral” que la relación laboral fue declarada bajo la órbita del CCT 271/96, convenio que rige las relaciones del trabajo para la actividad de empaque y cosecha del citrus cuya aplicación territorial es la provincia de Tucumán.

La información que surge del documento emanado del organismo fiscal, es conciliable con los datos que constan en el recibo de haberes, esto es la categoría, calificación profesional, la modalidad de contratación y el sindicato al que se encuentra afiliado el trabajador (UATRE), y con las tareas que éste realizaba, (“Capataz de Cuadrilla” en la cosecha del limón, se encontraba a cargo de un grupo de trabajadores de alrededor 26 personas, los guiaba en la forma de cumplir la cosecha de la fruta, les daba indicaciones del trabajo que debían hacer, llevaba a cabo la anotación de lo que cada trabajador cosechaba en las planillas respectivas, y sobre las cuales se calculaban los ítem de cosecha de la boleta de sueldo de cada uno de los empleados a su cargo, y era el nexo entre los trabajadores y los superiores).

En su mérito, siendo que la norma invocada es plenamente aplicable en atención a la actividad que desarrolla la accionada (empresa que presta servicios de mano de obra en: Fábrica - Packing - Cosecha y recolección de cultivos- Poda - Pulverización - Desmalezamiento y trabajos agrícolas varios), las tareas desarrolladas por el actor y en correspondencia con la prueba detallada, **concluyo que el CCT N° 271/96 es el convenio aplicable, al contrato de trabajo que existió entre el Sr. Julio Rafael Diosque y Servicios Agroindustriales del NOA S.R.L.**

Así lo declaro.-

2.2. Tareas y categoría laboral:

En cuanto a la categoría laboral, en su demanda, el actor manifestó que se desempeñaba como Capataz de cuadrilla en la cosecha del limón, y se encontraba a cargo de un grupo de trabajadores de alrededor 26 personas, los guiaba en la forma de cumplir la cosecha de la fruta, sin lastimar la misma, por ejemplo, les daba indicaciones del trabajo que debían hacer, llevaba a cabo la anotación de lo que cada trabajador cosechaba en las planillas respectivas, y sobre las cuales se calculaban los ítem de cosecha de la boleta de sueldo de cada uno de los empleados a su cargo. Agregó que, además era el nexo entre los trabajadores y los superiores.

De los recibos de sueldos adjuntados por el actor, surge que se encontraba registrado en la categoría de Capataz, por otro lado, en considerando las tareas detalladas en la demanda -que la empresa no negó ni contradijo con otra versión- encuadran en la categoría de “Capataz” prevista en el CCT 271/96, por lo que considero que, **en el presente caso se tiene por cierta y acreditada las tareas de Capataz, del CCT N° 271/96.**

Así lo declaro.-

2.3. Fecha de Ingreso.

La parte actora, en su escrito de demandada manifestó que ingresó a trabajar en relación de dependencia laboral con el demandado el 01/08/1997. La accionada, no contestó la demanda, conforme decreto de fecha 01/08/2022.

De lo tratado anteriormente, surge que la actora probó la existencia de la relación laboral con el demandado, y que; tanto de los recibos de remuneraciones adjuntados como prueba documental en la demandada, como de los informes emitidos por la ANSES (acompañado en su demanda) y AFIP (de fecha 1/02/2023 en el marco del CPA N° 2); indican que el Sr. Diosque, registra como fecha de ingreso el 01/08/1997, lo que coincide con la fecha denunciada en las misivas enviadas a la patronal.

Finalmente, cabe destacar que la demandada no aportó prueba alguna, ya que además de no haber contestado la demanda, no compareció en ninguna etapa del proceso, y lógicamente, tampoco ofreció ni produjo prueba alguna.

Es por ello, que basándome en el apercibimiento del art. 58 del CPL, por la incontestación de la demandada, la acreditación de la prestación de servicios del Sr. Diosque, y la prueba documental e informativa antes mencionada, en este caso, infiero que, la fecha de ingreso del actor a la empresa Servicios Agroindustriales del NOA S.R.L. es del 01/08/1997, y sólo podía caer o ser dejada de lado ante una prueba en contrario, situación que no aconteció en el presente caso.

En consecuencia, y atento a que el accionante manifestó que ingresó a trabajar para la accionada el 01/08/1997, y teniendo en cuenta la prueba documental ingresada por el Sr. Diosque en su demanda, e informe emitido de AFIP, y conforme el art. 58 seg. párr., 61 y 91 CPL, **corresponde tener como fecha de ingreso la invocada por el actor, específicamente el 01/08/1997.**

Así lo declaro.-

2.4. Jornada de Trabajo.

En cuanto a la jornada de trabajo, cabe aclarar que si bien es cierto que corresponde a la actora probar los extremos por ella invocados, esto es así, para lo atinente a la fecha de ingreso y categoría, pero no en cuanto a la jornada laboral, ya que la regla general es la jornada de trabajo a tiempo completo y la excepcionalidad la constituye la jornada a tiempo parcial, debiendo acreditarla quien la invoca, por cuanto implica un apartamiento a la regla general en materia laboral, prevista en el artículo 14, inciso 1, apartado a) y en la remisión hecha por el artículo 1, segundo párrafo de la Ley 26.844 a la LCT y sus modificatorias, entre las cuales, figuran la Ley 11.544 sobre jornada de trabajo.

La jurisprudencia, que comparto, tiene establecido al respecto que: “La jornada normal de trabajo es la regla y la reducida la excepción. La reducción de la jornada de trabajo solo puede ser establecida por las disposiciones legales que reglamenten la materia o por estipulación particular del contrato de trabajo o de los convenios colectivos de trabajo (Art. 198 LCT supletoria). Tal estipulación particular debe ser acreditada por el empleador en forma fehaciente dada su excepcionalidad. La doctrina tiene dicho en referencia a la prueba del contrato de trabajo a tiempo parcial, que puede afirmarse que todo contrato de trabajo se presume celebrado a tiempo completo y pesa sobre el empleador la carga de demostrar que la relación era part-time. Se sabe que el Art. 90 LCT se refiere a otra cosa (la duración del vínculo, no la intensidad de las prestaciones).

Sin embargo, así parece desprenderse del art. 198 de la LCT en tanto sujeta la reducción de la jornada máxima legal a la existencia de una estipulación, de suerte que quien invoque la existencia de dicha convención deberá demostrarla. (OJEDA, Raúl Horacio; Ley de Contrato de Trabajo, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2011, T. II, pág. 71). La prestación de servicios en jornada reducida no fue probada en la causa.

Este régimen de excepción al régimen general de jornada establecido por el art. 197 de la LCT y la Ley N° 11.544 imponía a la empleadora la carga de aportar elementos probatorios suficientes para sustentar su posición. Cabe recordar que el art. 198 de la LCT autoriza a las partes a reducir la jornada máxima legal mediante la estipulación particular inserta en un contrato individual, pero la existencia de tal limitación debe ser acreditada por la empleadora dado que constituye una excepción al régimen general establecido por el Art. 197 de la LCT (CSJT, Sent. N° 760 del 7/9/2012, “Navarro Félix Luís vs. Gepner Martín Leonardo s/ cobro de pesos”). (CÁMARA DEL TRABAJO - Sala 3 “CHERNÁK JORGELINA SOLEDAD Y OTRAS Vs. CHIARELLO MARÍA ESTELA S/ COBRO DE PESOS S/ INSTANCIA ÚNICA”, Nro. Sent: 446, Fecha Sentencia: 22/11/2016).

Así las cosas, el CCT N° 271/96 no tiene una norma expresa referida a la jornada de trabajo. Sin embargo, este instituto del derecho del trabajo encuentra consagración normativa en el Régimen del Trabajo Agrario y además debe estarse a las preceptivas que emanan de los art. 196 y 197 LCT y las propias de la ley N° 11.544.

Ahora bien, el art. 92 ter de la LCT dispone que, el contrato de trabajo a tiempo parcial es aquél en virtud del cual el trabajador se obliga a prestar servicios durante un determinado número de horas al día o a la semana, inferiores a las dos terceras ($\frac{2}{3}$) partes de la jornada habitual de la actividad. En este caso la remuneración no podrá ser inferior a la proporcional, que le corresponda a un trabajador a tiempo completo, establecida por ley o convenio colectivo, de la misma categoría o puesto de trabajo. Continúa diciendo que, si la jornada pactada supera esa proporción, el empleador deberá abonar la remuneración correspondiente a un trabajador de jornada completa.

En el presente caso, el actor denunció que su jornada laboral es de lunes a sábados de 12 a 17 horas, es decir que, con una simple operación matemática se puede concluir que el Sr. Diosque cumplía una jornada de 30 horas semanales, lo que vislumbra que no excedía las $\frac{2}{3}$ de la jornada normal y habitual.

Por ello, y ante la ausencia de pruebas de la prestación de las tareas, teniendo en cuenta que el actor denunció que su jornada de trabajo se extendía de lunes a sábados de 12 a 17 horas y conforme a lo dispuesto en el art. 92 ter de la LCT, concluyo que **el actor se desempeñó a lo largo de su relación laboral en jornadas parciales de labores, en cuya virtud se tiene por cierta la jornada de 30 horas semanales invocada por el accionante en su demanda.**

Así lo declaro.-

2.5. En conclusión, conforme a las pruebas ante analizadas, sumado a las presunciones por incontestación de la demanda del artículo 58 del CPL y del artículo 23 de la LCT, se tiene por cierto y por acreditado en la presente causa, que el Sr. Julio Rafael Diosque, trabajó para Servicios Agroindustriales del NOA SRL, bajo la modalidad de contrato de temporada, en la Categoría de CAPATAZ, del CCT N° 271/96, con fecha de ingreso de 01/08/1997 en jornadas parciales de labores, y que debió percibir -por ende- en concepto de remuneraciones, las sumas previstas por las escalas salariales que rigen la actividad.

Así lo declaro.-

TERCERA CUESTIÓN: La fecha y la causal del distracto, es decir, si se fundó o no en justa causa de resolución.

La parte actora, relató que, a raíz de vivir en Jiménez, Arenales, en la provincia de Santiago del Estero, la empresa demandada se encargaba del traslado hasta la finca en la que se desempeñaba el Sr. Diosque. Explicó que, la cooperativa ponía a disposición el transporte que buscaba al

personal, y lo regresaba a la zona de domicilio todos los días.

Narró que, en marzo del 2020, la empresa realizó la convocatoria pública del art. 98 de la LCT y el actor se presentó, en febrero de ese año, aceptando la continuidad de la relación laboral y poniendo su fuerza laboral a disposición de la empresa.

No obstante, sostuvo que la empresa no puso a disposición del trabajador el medio de transporte como lo hacía los años anteriores, alegando que, era la dificultad de poder trasladar trabajadores de otra provincia a esta provincia en virtud de la pandemia de Covid-19 declarada a nivel nacional y mundial, sin que se le comunicara tal situación, ni se le otorgaran los permisos de circulación, no obstante, la empresa siguió adelante con las tareas de cosecha de limón en la finca en la que trabajaba el actor.

Agregó que, a pesar de ello, no se le abonó los salarios correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, primer SAC, julio del año 2020 al accionante, a pesar de los Decretos Nacionales por los cuales no se podía suspender tareas, y menos dejar de abonar los salarios a los trabajadores.

Destacó que, el 12/06/20 la cooperativa notificó al Sr. Diosque, mediante carta documento (CD), que debe manifestar su voluntad -por escrito- de continuar con la relación de trabajo para la presente temporada 2020, intimándolo a que se presente en las en la avenida Sarmiento n° 933, de esta ciudad, con la documentación exigida a los fines de dar continuidad con la relación de trabajo de temporada, ello bajo apercibimiento de que, en caso de no comparecer en el plazo intimado, quedar su conducta encuadrada en abandono de trabajo (Art. 244 LCT).

Alegó que el actor respondió el 23/06/2020, manifestando su intención de poner a su disposición su fuerza laboral, remarcó que, en el marco del Aislamiento Preventivo Social y Obligatorio decretado por el P.E. Nacional, la patronal no ha procedido a notificarle las condiciones bajo las cuales debía concurrir a su trabajo, ni tampoco le otorgó el respectivo certificado como trabajador para gestionar el Permiso de Circulación, como tampoco ha procedido a poner su disposición el correspondiente medio de transporte, como lo hizo desde el inicio de la relación laboral y durante todas las temporadas anteriores -más aun- teniendo en cuenta la distancia que separa la empresa de su domicilio real.

Asimismo, aclaró que el 23/06/2020, el Sr. Diosque se presentó en las oficinas de la empresa, sin obtener respuesta alguna sobre su retorno al trabajo, no obstante, le solicitaron la firma de un receso por un lapso de un año, para que la empresa salve la situación de no haberlo convocado a trabajar como es debido.

Sostuvo que, el 24/06/2020 la accionada decide mandar una nueva comunicación notificando el receso de la temporada 2020, por las restricciones de circulación para trasladarse de una provincia a la otra, salvo por cuestiones excepcionales de salud, y en virtud de que el actor vive y reside en la provincia de Santiago del Estero, se encuentra impedido e imposibilitado trasladarse a la provincia de Tucumán.

A lo que el trabajador mediante TCL del 20/07/2020, se dio por notificado del receso dispuesto de la temporada 2020, resaltando que puso, desde el principio de la mencionada temporada en febrero, en forma verbal, y en fecha 23/06/2020 en forma escrita, su fuerza de trabajo a su disposición, siendo intimado casi al final de la temporada a reanudar la relación laboral, y que por las razones de sanidad -por todos conocidos- no obtuvo en tiempo y forma, de parte de la demandada, el certificado como trabajador para gestionar el permiso para circular correspondiente, como así tampoco el transporte respectivo, para poder trasladarse desde su domicilio hacia el lugar de trabajo, y cumplir

de esta forma sus obligaciones laborales. Sostuvo que intimó el pago de los salarios, aportes y contribuciones correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, y proporcional de Julio del 2020 según normas que rigen la actividad, LCT y Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) 329/20.

Reseñó que en la Temporada 2021, convocaron al actor en el mes de mayo del 2021, ya poniendo a su disposición el medio de transporte como todos los años previos, pero en dicha temporada el Sr. Diosque solo trabajó 9 días de ese mes, suspendiendo tareas por haber dado positivo de COVID-19, siendo dado de alta el 22/06/21, hecho que también, el actor comunicó a la empresa, pero lo suspendieron las tareas laborales nuevamente sin razón ni motivo claro y justificado, por lo que nuevamente, el Sr. Diosque debió intimar a la empresa, mediante TCL el 24/06/2021, intimando el pago de los haberes devengados de febrero/20 al mes de agosto/20, e intimó para que se aclare su situación Laboral, bajo apercibimiento de considerarse gravemente injuriado y despedido bajo única y exclusiva culpa de la demandada.

Sostuvo que la accionada no contestó la misiva, pero convocó al actor nuevamente a trabajar desde el 05/07/21 hasta el día 18/08/21 fecha en que procede a suspender sus tareas, por lo que, ante la incertidumbre total, el Sr. Diosque remite la última misiva el 23/08/2021 en la que ratificó lo expresado en misiva anterior e intimó al pago, de los salarios devengados y no abonados desde el mes de febrero 2020 al mes de agosto del 2020, reajustados hasta su debido pago, con sus respectivos aportes previsionales, los importes resultantes de la aplicación del Dcto. PEN 34/19 y la indemnización por despido sin causa comprensiva de los rubros antigüedad, preaviso, integración mes de despido, SAC proporcional, sueldos por los meses faltantes para completar la presente temporada, Art. 97 de la LCT, diferencias salariales, art. 2 Ley 25.323, más todo otro rubro que por ley le correspondan.

El demandado, no contestó la demanda, pese a estar debidamente notificado, conforme surge del informe del Registro Nacional de Sociedades y el decreto de fecha 01/08/2022.

3. De las pruebas producidas en autos, a la luz de lo prescripto por los arts. 33, 34, 40, y 302 y cc del CPCC de aplicación supletoria en el fuero laboral, en especial, la correspondencia epistolar habida entre las partes, tenidas por auténticas en las cuestiones preliminares (por haber sido acompañadas por el actor en la demanda y reconocidas por el informe del Correo Argentino de fecha 01/02/2023 en el CPA N° 2, surgen acreditados los siguientes hechos:

-La parte demandada mediante CD del 12/06/20 notifica al actor, en los siguientes términos: *"En mi carácter de apoderado letrado de la firma Servicios Agroindustriales Del Noa SRL, comunícanosle a Usted que: Habiendo dado, esta Empresa, en tiempo y forma, estricto cumplimiento con lo dispuesto por el art. 98 LCT, por el cual mediante avisos publicitarios en diario La Gaceta en las ediciones de los días 14,16 y 17 de Febrero de 2020, convocó a su personal de temporada, a los efectos de que manifieste su voluntad por escrito de continuar con la relación de trabajo para la presente temporada 2020. Dado el tiempo transcurrido y no habiendo usted aún manifestado esa voluntad, INTIMOLE plazo de 48hs de recepcionada, presentarse en oficinas administrativas de esta Empresa ubicada en Av. Sarmiento 933 de San Miguel de Tucumán, con la documentación exigida a los fines de dar continuidad con la relación de trabajo de temporada, ello bajo apercibimiento de que, en caso de no comparecer en el plazo intimado, quedar su conducta encuadrada en Abandono de Trabajo (Art. 244 LCT). Téngase presente que esta intimación va cursada al último domicilio por Ud. denunciado y registrado en esta Empresa. QUEDA USTED DEBIDAMENTE INTIMADO/A."*

En fecha 23/06/2020, el actor contesta en los siguientes términos: *"Remito a mi empleadora Servicios Agroindustriales del NOA S.R.L.: DIOSQUE JULIO RAFAEL, DNI 18.629.333, en mi condición de empleado-capataz de su dependencia y en respuesta a la misiva que me remitiera en fecha 12/06/2020, notificada fehacientemente el día 22/06/2020, CD 024910730, procedo a contestar la misma bajo estos términos diciendo que vengo a PONER A SU DISPOSICION y VOLUNTAD MI FUERZA LABORAL tal como lo realizo desde el*

inicio de nuestra relación laboral hasta la presente temporada. En el marco del Aislamiento Preventivo Social y Obligatorio decretado por el P.E. Nacional ACLARO que UD. NO ha procedido a notificarme las condiciones bajo las cuales debía concurrir a mi trabajo en virtud de la emergencia sanitaria por la que atravesamos como sociedad ni tampoco me otorgó el respectivo certificado como trabajador para gestionar el Permiso de Circulación ni COE todo ello en el marco de la Pandemia de Covid19 que sufrimos. Tampoco ha procedido Ud. a poner a mi disposición el correspondiente medio de transporte como lo hizo desde el inicio de la relación laboral y durante todas las temporadas anteriores más aun teniendo en cuenta la distancia que separa la empresa de mi domicilio real en Jiménez Arenales localidad de la Prov. de Santiago del Estero. Aclaro que en el día de la fecha me presenté en las oficinas administrativas de la empresa sitas en Av. Sarmiento 933 de la Ciudad de San Miguel de Tuc. tal como me fuera requerido sin obtener respuesta alguna sobre mi retorno laboral. QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO.”

El 24/06/2020 la empresa notificó al Sr. Diosque en los siguientes términos: “Por la presente notificamos a Ud. del RECESO de la presente temporada 2020, revistiendo el carácter de trabajador de temporada en la categoría de cosechero del limón, por los siguientes motivos:” Como es de público conocimiento por la situación de pandemia mundial, ala que nuestro país no es ajena, dado la gran cantidad de infectados de COVID-19, existen restricciones de circulación para trasladarse de una provincia a la otra, salvo por cuestiones excepcionales de salud, y en virtud que Ud. vive y reside en la provincia de Santiago del Estero, se encuentra impedido e imposibilitado trasladarse a la provincia de Tucumán. Por ello, se le otorga el RECESO de la presente Temporada 2020 del limón en nuestra provincia”. QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO.”

El 20/07/2020 en actor respondió en los siguientes términos: “DIOSQUE, en mi condición de empleado vuestro, tal como lo reconoce en misiva anterior, que fuera recepcionada en mi domicilio en fecha 08/07/2020, y dándome por notificado por dicha misiva del RECESO dispuesto de la temporada 2020, habiendo puesto desde el principio de la mencionada temporada en febrero, en forma verbal, y en fecha 23/06/2020 en forma escrita, mi FUERZA DE TRABAJO a su disposición, luego que Ud. me intimara, casi al final de la temporada, a reanudar nuestra relación laboral, y que por las razones de sanidad por todos conocidos, COVID19, no obtuve en tiempo y forma de su parte el certificado como trabajador para gestionar el permiso para circular correspondiente, ni tampoco el transporte respectivo para poder trasladarme desde mi domicilio hacia el lugar de trabajo y cumplir de esta forma mis obligaciones laborales, transporte que estaba a su cargo como todos los años previos y desde el inicio de nuestra relación laboral, y que tales circunstancias e incumplimientos no fueran imputables a mi persona, INTIMOLE en el plazo de 48 hs el pago de los salarios, aportes y contribuciones correspondientes a los meses de Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, y proporcional de Julio del 2020 según normas que rigen la actividad, LCT y Dec 329/20. QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO.” A ésta última carta, a pesar de haber llegado a destino el 23/07/2020, la firma demandada nunca contestó.

El 24/06/2021 el actor remite TCL a la accionada en los siguientes términos: "Diosque Julio Rafael D.N.I. N° 18.629.333, con domicilio en la ex Ruta N° 34, de la localidad de Jiménez, Arenales, de la Provincia de Santiago del Estero, en mi condición de empleado vuestro como Capataz, con ingreso a trabajar a vuestras órdenes desde el 01/08/1997, RATIFICANDO lo expresado en misiva anterior en todos su términos y en virtud que Ud. persiste en NO abonarme los haberes devengados de Febrero/20, Marzo/20, Abril/20, Mayo/20, Junio/20, 1er SAC/20, Julio/20 y Agosto/20 y agravado ello porque habiendo comenzado la presente temporada en el mes de Marzo del 2021 hecho de público y notorio, sin que Ud me convocara según plazos y términos de ley y a pesar de encontrarme a vuestra disposición con toda mi Fuerza de Trabajo como lo hago siempre al inicio de cada temporada y desde el comienzo de nuestra relación laboral, convocándome recién en el mes de Mayo pasado, cuando puso a mi disposición el medio de transporte como lo hacía desde el inicio del contrato laboral que nos une, habiéndome dado tareas solo 9 días de ese mes, luego di positivo de Covid19, hecho que comuniqué oportunamente, el 32/05/21 y en fecha 22/06/21 dado de Alta, hecho también comunicado a Ud., regresando a trabajar a Va. Disposición el día 23/06/21, procediendo luego Ud. a suspender las tareas nuevamente teniendo una actitud de poca claridad con respecto a mi desempeño laboral violando Ud. los deberes de Buena Fe y de continuidad de contrato de trabajo INTIMOLE plazo de 48 hs de recepcionada la presente proceda Ud. al pago los meses reclamados ut-supra como correspondientes a la temporada 2020, igualmente y en mismo plazo, INTIMOLE para que aclare mi situación Laboral. Todo ello bajo apercibimiento de considerarme gravemente injuriado y despedido bajo su única y exclusiva culpa haciéndole responsable de las indemnizaciones de ley. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO E INTIMADO.”

El 23/08/2021, el actor remite a su patronal TCL en los siguientes términos: "Diosque Julio Rafael, D.N.I.- CUIL N° 23-18629333-9 con domicilio real en Ex Ruta Nacional N° 34, de la localidad de Jimenez-Arenales, Prov. De Santiago del Estero, en mi condición de empleado vuestro como Capataz, con ingreso a

*trabajar a vuestras órdenes desde 01/08/1997 hasta el presente, RATIFICANDO lo expresado en misiva anterior referente a la falta de pago de los meses devengados de Febrero/20, Marzo/20, Abril/20, Mayo/20, Junio/20, 1er SAC/20, Julio/20 y Agosto/20, allí denunciados por segunda vez, hecho que no fuera negado por Ud. guardando absoluto silencio al respecto y solamente procediendo a convocarme a trabajar para la presente temporada, recién en el mes de mayo /21, habiéndome dado tareas solo 9 días de ese mes, procediendo a suspender tareas por razones de haber contraído Covid19 hecho comunicado a Ud. y retomando tareas el día 23/06/21, luego del Alta Médica, procediendo luego a suspender tareas a mi cargo, convocándome nuevamente, luego de intimación, en el mes de julio, trabajando para Ud. desde el día 05/07/21 hasta el día 18/08/21, fecha en que nuevamente procede Ud. a suspender tareas a mi cargo, lo que se traduce en falta de ejecución completa del contrato laboral que nos une, produciendo inestabilidad y perjuicios económicos en mi persona y en mi grupo familiar, violando de esta forma el principio de Buena Fe que debe regir entre las partes, es que procedo a hacer efectivo el apercibimiento de misiva anterior considerándome agraviado y despedido por su única y exclusiva culpa. En consecuencia, INTIMOLE el pago, dentro de 48 hs de recibida la presente, de los salarios devengados y no abonados desde el mes de febrero 2020 al mes de agosto del 2020, reajustados hasta su debido pago, con sus respectivos aportes previsionales, los importes resultantes de la aplicación del Dcto. PEN 34/19 y **la indemnización por despido sin causa comprensiva de los rubros antigüedad, preaviso, integración mes de despido, SAC proporcional, sueldos por los meses faltantes para completar la presente temporada, Art. 97 de la LCT, diferencias salariales, Art. 2 Ley 25.323, más todo otro rubro que por ley me corresponda, e INTIMOLE asimismo haga entrega de los Certificados de Aportes y Contribuciones Art. 80 LCT, Certificado de Trabajo, bajo apercibimiento de formularle denuncias administrativas por ante SEC. TRABAJO, AFIP-DGI, DGR y de accionar en vuestra contra y en defensa los derechos que me amparan. QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO E INTIMADO.**"*

3.1. De lo tratado en las cuestiones anteriores, atento a que la relación laboral entre las partes fue acreditada, sumado a lo informado por el Correo Argentino en su informe de fecha 01/02/2023 en el CPA N° 2, corresponde tener como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados por el actor a la demanda.

Ahora bien, del intercambio epistolar realizado entre las partes, surge que el acto disruptivo que puso fin a la relación laboral fue el TCL de fecha 23/08/2021 remitido por el actor al demandado, mediante el cual se da por despedido con justa causa.

En consecuencia, de acuerdo a lo establecido por la Teoría Recepticia, que gobierna en la materia, dispongo tener como fecha de distracto el día 25/08/2021, que fue la fecha de recepción del TCL de fecha 23/08/2021 que notifica por parte de la trabajadora hacia el empleador, el despido indirecto con invocación de justa causa.

Así lo declaro.-

3.2. Establecida la fecha del distracto, corresponde analizar la procedencia y justificación del despido indirecto, para lo cual será necesario analizar las injurias que el trabajador ha invocado a los fines de determinar si tales hechos son o no de esa naturaleza y, en consecuencia, si tienen o no la entidad suficiente como para satisfacer

los recaudos previstos en el art. 242 y si además se cumplen los extremos consagrados en el 243 LCT. A tal fin, procedo a realizar las siguientes consideraciones:

Cabe resaltar que quien decide la ruptura del vínculo laboral, tiene la carga de probar la justa causa del distracto, es decir, la existencia de la conducta injuriosa invocada como justificación de dicho acto rescisorio, debiendo el juez valorar dicha causal a la luz de las pruebas colectadas en la causa y de las reglas de la sana crítica, tomando en consideración el carácter de las relaciones laborales, sus modalidades y circunstancias particulares del caso.

Esto significa que debe probarse la existencia de un obrar contrario a derecho o un incumplimiento con magnitud injuriosa suficiente como para desplazar el principio de conservación del contrato de trabajo (art. 10 LCT).

Asimismo, es importante destacar que la gravedad de la injuria que se invoca en sustento del despido debe ser objetiva, es decir, independiente de la apreciación subjetiva de las partes y analizada desde un punto de vista cualitativo o cuantitativo relacionado ello con la proporcionalidad de la sanción respecto a la falta cometida, la contemporaneidad y razonabilidad en el ejercicio de la potestad sancionadora (art. 242 LCT).

Al respecto, nuestra Suprema Corte de Justicia local, en los autos caratulados: “Coria Joaquín Alejandro vs. Libertad S.A. s/ cobro de pesos” (sentencia N° 468 del 21/6/12), sostuvo respecto del art. 242 de la LCT que “Interpretando la citada preceptiva legal, esta Corte ha expresado que tratándose de una situación de despido con justa causa 'el último párrafo del artículo le otorga a los jueces la facultad de apreciar la existencia de la injuria' (Carlos Alberto Etala, "Contrato de Trabajo", Ed. Astrea, 2da. edición actualizada, pág. 559) por lo que 'el magistrado deberá valorar el carácter de las relaciones que resulta del contrato de trabajo y las modalidades y circunstancias personales del caso' (CSJT, sentencia N° 372 del 02/5/06, "Pérez, Juan Ramón y otro vs. Cruz Alta S.A. s/ Cobro de pesos"). A ello cabe añadir que 'recién luego de este examen que prudencialmente deberá realizar el juzgador, podrá estimar si la causa invocada es justa' (CSJT, sentencia N° 946 del 28/10/02, "Figueroa, Mario Roberto vs. Cafés La Virginia S.A. s/Indemnizaciones")”.

De allí que compete a los jueces valorar prudencialmente la injuria invocada como causal de extinción del vínculo conforme las pautas que tanto la doctrina como la jurisprudencia han dejado

establecidas, esto es, la existencia del hecho injurioso y su gravedad, proporcionalidad de la sanción, contemporaneidad y principio non bis in ídem (cfr. CSJT, sentencia N° 372 del 02/5/06, "Pérez, Juan Ramón y otro vs. Cruz Alta S.A. s/ Cobro de pesos").

Aclarado esto, se impone destacar que el art. 242 de la LCT no enumera los incumplimientos contractuales que pueden configurar una justa causa de rescisión contractual por una de las partes. Se limita a dar la noción genérica de injuria y otorga a los jueces la facultad de determinar su existencia en cada caso particular.

Ahora bien, no cualquier incumplimiento contractual configura una injuria en el sentido del analizado art. 242 de la LCT, debe tratarse de una inobservancia que “por su gravedad, no consienta la prosecución de la relación”. Lo que significa que la parte injuriante debe haber excedido en su conducta frente a la otra, por su hacer o por su omisión de lo que puede considerarse como tolerable, y el exceso debe haber sido de tal gravedad y válida entidad que no consienta la continuidad de la relación, ni siquiera provisionalmente. Por ello, el despido se considera como un último remedio (ultima ratio) al que no puede recurrirse sino en caso de verdadera necesidad. De lo contrario, el despido se juzga como arbitrario.

El TCL de despido del 23/08/2021, tiene su antecedente en las previas intimaciones realizadas por el trabajador por telegramas del 23/06/2020; del 20/07/2020; del 24/06/2021, a fin de que le aclare la situación de trabajo y proceda a abonarle los meses que corresponden a la temporada 2020, las dos últimas intimaciones no fueron contestadas por el demandado, pese de ser efectivamente recepcionadas por éste.

En la primera misiva el accionante le concedió un plazo de 48 horas a su otrora empleadora, a los fines de que le aclaren su situación laboral, ello como consecuencia de no haber sido retirado por el medio de transporte que habitualmente lo buscaba para llevarlo a las fincas (extremo corroborado por los testigos Vizcarra, al destacar que a ellos tampoco pasaba a buscarlos el colectivo, manifestaron que no le abonaron la temporada 2020 y que la empresa trabajó con normalidad dicha temporada); además tal pedido encontraba motivación en que el actor se habría presentado en la oficina de la empresa sin obtener respuesta.

No obstante, el estado de incertidumbre del actor, continúa a lo largo de la temporada 2020 y de la temporada 2021, al requerir que se aclare su situación laboral, se le abone los meses impagos, sin que la patronal contestara los TCL enviados por el Sr. Diosque, y los cuales -según informe del Organismo Postal- fueron recepcionados por la demandada.

En ese marco, considero que el actor se encontraba en un estado de incertidumbre que razonablemente lo llevó a requerir una explicación sobre su situación laboral, porque en esas condiciones no pudo saber cómo proseguir con la ejecución de las tareas a su cargo, esto es, se vio condicionado para el cumplimiento de sus prestaciones.

Un contexto como el descripto, impone a las partes actuar con diligencia, responsabilidad y buena fe, ya que sobre tales aspectos axiológicos se cimentan las relaciones jurídicas, en particular las de naturaleza laboral.

Por lo cual, estimo que si el Sr. Diosque emplazó a su empleadora para que le aclaren su situación, tal comportamiento no fue más que una evidente demostración de que optó por mantener subsistente el vínculo, lo que implica - en resumidas cuentas- que le otorgó un plazo prudente a Servicios Agroindustriales del NOA S.R.L. para que explique en qué situación se encontraba, sin que la accionada contestara dichas misivas.

Este comportamiento de la demandada, al margen de agravar aún más el estado de incertidumbre del trabajador, pone de manifiesto un obrar contrario a derecho porque no respetó el plazo brindado en los TCL, plazo que es compatible con el previsto en el art. 57 LCT (in fine). El plazo otorgado por el dependiente, según entiendo, es prudente y razonable pero llamativamente la empleadora optó por no ajustarse al mismo, sin siquiera explicar si ello sucedió así por algún motivo particular.

En esta línea argumental, tengo por cierta la postura del actor en atención a la configuración del instituto del silencio por parte de Servicios Agroindustriales del NOA SRL, por no haber respondido a la luz de los emplazamientos y de las disposiciones de la ley de fondo laboral. En suma, corroborado el silencio por parte de la accionada (mediante informe del Correo) corresponde tener por acreditado tal hecho, lo que de alguna manera pone en evidencia la actitud contraria a derecho (art. 57, 62 y 63 LCT), por parte de la accionada en cuanto no respondió en tiempo válido.

Así, operado el silencio de la empleadora frente a la intimación fehaciente cursada por el Sr. Diosque se desprende la eficacia rupturista, lo que termina de justificar que el trabajador haya adoptado la decisión de dar por finalizado el contrato de trabajo y que ceda el principio de conservación del contrato.

A mayor abundamiento, es necesario destacar que, el artículo 57 de la LCT, establece una carga para el empleador de explicarse o contestar a las intimaciones del trabajador, cuya omisión o incumplimiento originará una consecuencia desfavorable para su parte, consistente en una presunción en su contra (la que admite prueba en contrario).

La importancia del intercambio epistolar como basamento de la buena fe en las relaciones laborales, fue desatacada por la jurisprudencia local, que comparto, en los siguientes términos: “En nuestro sistema legal, reviste importancia el intercambio epistolar, ya que la intención legislativa descansa en la pretensión de otorgar certeza a las posiciones que las partes asuman en sus respectivas comunicaciones, y el silencio guardado por la patronal, además de vulnerar el principio de buena fe, permitió al trabajador considerar que su empleador admitió encontrarse incurso en incumplimientos contractuales injuriantes, y que sería reticente a modificar su conducta en aras de preservar el contrato de trabajo” (CÁMARA DEL TRABAJO - Sala 1, BAEZ CARLOS DANTE Vs. AGROSERVICES LAS FLORES S.R.L. S/ COBRO DE PESOS S/ INSTANCIA ÚNICA, Nro. Sent:

298 Fecha Sentencia: 25/10/2018).

Además, este deber o carga de explicarse -incumplido por la demandada- deriva del principio de buena fe que debe presidir la celebración, ejecución y extinción del contrato de trabajo (art. 63 LCT).

De acuerdo a lo expuesto, el accionado decidió no contestar las intimaciones formuladas por el actor, sin que hubiera producido prueba alguna para desvirtuar los hechos expresados en las epistolares remitidas. Dicha situación fáctica (el silencio guardado por la patronal ante las intimaciones del trabajador) legitimó al actor para considerarse despedido, por violar -el empleador- una de las principales obligaciones suyas como es la de proveer tareas y abonar las remuneraciones.

Por otra parte, no pasa inadvertido para este magistrado, el claro desinterés del demandado en el reconocimiento de los derechos laborales del trabajador, materializado por su silencio en el intercambio epistolar y durante la sustanciación del presente proceso, al no contestar la demanda.

Por tal motivo, reviste fundamental importancia -en aras a la justicia y equidad- hacer operativas las presunciones por silencio (artículo 57 de la LCT) y por incontestación de la demanda del artículo 58 del código de rito y tener por justificado el despido indirecto que invocó el accionante en su demanda, por lo que se tiene por ciertas y acreditadas las afirmaciones del trabajador contenidas en el telegrama del 23/08/2021, en relación a la negativa de la patronal de aclarar su situación laboral, y abonar los salarios adeudados.

Dicho todo lo anterior, a la luz de las intimaciones cursadas por el Sr. Diosque, puedo constatar que la denuncia del contrato de trabajo por él efectuada satisface los recaudos del art. 243 LCT en tanto la decisión fue comunicada por escrito y de manera detallada y precisa, siendo ello expresión suficientemente clara de los motivos que lo llevaron a entender que la relación jurídica laboral no podía continuar.

Asimismo, considero que la decisión adoptada por el actor fue oportuna, en tanto configuró el despido mediante TCL impuesto el 23/08/2021, esto es después de haberse materializado el silencio por parte de la accionada. Además, la decisión es proporcional al incumplimiento por parte de la empleadora, habida cuenta que la falta de respuesta en tiempo oportuno tiene tal entidad que justifica una decisión rupturista de esa envergadura. Finalmente, considero cumplido el recaudo de causalidad en tanto los incumplimientos denunciados y el silencio fueron la causa misma del despido indirecto.

Por lo expuesto, considero que los hechos invocados y probados por el Sr. Diosque y el silencio de la patronal ante el emplazamiento formulado en tal sentido, **constituyen una injuria laboral cuya gravedad justifica, en los términos de los arts. 245 y 246 LCT, el despido indirecto en el que se colocó el accionante, lo que torna procedentes las indemnizaciones reclamadas en la demanda.**

Así lo declaro.-

CUARTA CUESTIÓN: La procedencia de los rubros y montos reclamados.

El actor persigue el pago de la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$2.636.916,28)**, por los rubros: Indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/ preaviso, SAC proporcional, integración mes de despido, SAC S/ integración, multa del Art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT en adelante), art. 02 de la Ley 25.323, diferencias salariales 2021, vacaciones proporcionales, períodos no abonados 2020 (marzo, abril, mayo, junio, SAC, julio y agosto), doble indemnización prevista en

el DNU 39/2021, con más la actualización de intereses, gastos y costas, conforme planilla acompañada por la parte actora.

4. Así planteada la cuestión, corresponde analizar por separado cada uno de los rubros reclamados - conforme lo previsto por el artículo 265 inciso 5 del CPCCT- Para ello, tengo en consideración las pruebas ya analizadas, los hechos acreditados, lo resuelto precedentemente en relación al encuadramiento convencional y las demás características del contrato (jornada, categoría y tareas).

Finalmente, destaco que el actor acompañó recibos de haberes y que no consta en autos recibo de liquidación final.

4.1. Indemnización por antigüedad: El actor tiene derecho a este concepto, atento a que la extinción del vínculo laboral acaecido el 25/08/2021, se produjo mediante despido indirecto justificado, conforme se determinara precedentemente.

Así lo declaro.-

4.2. Indemnización por preaviso omitido: Atento a lo resuelto en la tercera cuestión, el mismo resulta procedente, en virtud de lo dispuesto por los arts. 231 y 232 de la LCT.

Así lo declaro.-

4.3. SAC sobre preaviso: Le corresponde el pago del rubro SAC sobre preaviso, conforme a lo dispuesto por los artículos 26, 27, 28, 26, 28, 42 y 43 de la Ley n° 26.844, ya que la indemnización sustitutiva del preaviso debe integrarse con la parte proporcional del sueldo anual complementario.

En tal sentido se ha pronunciado tanto la doctrina como la jurisprudencia al decir que: “Para establecer la indemnización por preaviso cabe considerar en la remuneración la parte proporcional del sueldo anual complementario” (C.N. Trab. Sala II, 14/08/98, TSS, 1998-984; id Sala IV, 28/12/79, DT, 1908-640), citada por Carlos Alberto Etala Contrato de Trabajo Ley 20.744, pag. 220 Ed. Astrea 6 edición. Por lo expuesto el rubro.

Así lo declaro.-

4.4. SAC proporcional 2021: Le corresponde el pago del SAC del 2021, conforme a lo previsto por los artículos 26 a 28 de la Ley n° 26.844 y no estar demostrado su pago.

Así lo declaro.-

4.5. Integración mes de despido y SAC s/integración mes de despido: Le corresponde el pago de los mismos, atento lo previsto por los arts. 231, 232 y 233 de la LCT, lo tratado en las cuestiones anteriores, y al no estar acreditado su pago. En relación al SAC s/ integración mes de despido, también procede, debido a lo previsto por el art. 121 de la LCT y lo tratado en cuestiones anteriores.

Así lo declaro.-

4.6. Haberes de marzo al mes de agosto/2020, de marzo; abril; agosto y septiembre/2021: Le corresponde el rubro, atento a lo previsto por los artículos 19, 20, 21 y 23 de la Ley n° 26.844 y no estar demostrado su pago.

No obstante, el período de septiembre/2021 se rechaza, ya que la desvinculación del Sr. Diosque se produce el 25/08/2021.

Así lo declaro.-

4.7. Vacaciones proporcionales no gozadas 2021: Le corresponde el pago de este rubro, de acuerdo a lo tratado, lo previsto por los arts. 155 y 156 de la LCT, y al no estar acreditado su pago.

Así lo declaro.-

4.8. Multa art. 80 de la LCT: No le corresponde la multa del art. 80 de la LCT, por cuanto el actor no intimó a la entrega de los instrumentos y certificaciones previstas en el art. 80 de la LCT, luego de transcurrido los 30 días desde la fecha del despido. En consecuencia, la primera intimación no resulta idónea para habilitar la presente multa, por lo que no procede el rubro.

Así lo declaro.-

4.9. Multa art. 2 de la Ley n° 25.323: Le corresponde este concepto, por cuanto intimó de modo fehaciente el pago de las indemnizaciones por despido indirecto.

En consecuencia, medió intimación fehaciente y previa constitución en mora, en los términos del art. 2 de la Ley n° 25.323 para hacer viable la presente multa. Del TCL de fecha 23/08/2021 surge que la actora intimó al pago de la ***"indemnización por despido sin causa comprensiva de los rubros antigüedad, preaviso, integración mes de despido, SAC proporcional, sueldos por los meses faltantes para completar la presente temporada, Art. 97 de la LCT, diferencias salariales, Art. 2 Ley 25.323, más todo otro rubro que por ley me corresponda..."***

Para la correcta constitución en mora del deudor de una obligación (en este caso la empleadora), se requiere que la parte acreedora requiera el pago de determinadas deudas o rubros previamente identificados y mencionados y además, otorgue un plazo para su cumplimiento, bajo la condición de que en caso de incumplimiento, accionará judicialmente, de forma que el destinatario de esta notificación o requerimiento, conozca con precisión, las deudas que se le imputa y la causa u origen de la obligación, lo cual se encuentra cumplimentado en el presente caso.

En el TCL antes mencionado, el Sr. Diosque requirió detalladamente el pago de las indemnizaciones devengadas como consecuencia del despido indirecto en que se colocó (antigüedad, preaviso e integración del mes de despido, SAC, vacaciones, mes de integración de despido, etc.), por lo que dicha intimación constituye una intimación fehaciente en los términos del art. 2 de la Ley 25.323.

En consecuencia, se admite el rubro

Así lo declaro.-

4.10. Indemnización del DNU n° 34/19 y sus prórrogas (DNU n° 528/20, 961/2020 y 39/2021): El artículo 2 del DNU 34/19 (cuya vigencia fue prorrogada por los DNU n° 528/20, 961/2020 y 39/2021, dispone que: "En caso de despido sin justa causa durante la vigencia del presente decreto, la trabajadora o el trabajador afectado tendrá derecho a percibir el doble de la indemnización correspondiente de conformidad a la legislación vigente".

Por su parte, el artículo 4, regula el alcance de sus disposiciones y deja afuera del agravante indemnizatorio, a aquellos contratos de trabajo que se celebran con posterioridad a su sanción, al estimar que "no será aplicable a las contrataciones celebradas con posterioridad a su entrada en

vigencia”.

Por lo tanto, le corresponde el rubro al actor, atento a que el contrato de trabajo celebrado por las partes, tuvo como fecha de inicio el 01/08/1997 y que a la época en que se produjo el distracto (ocurrido el 25/08/2021), estaba vigente el DNU n° 39/21; y que el despido indirecto resultó justificado (según lo analizado anteriormente).

En cuanto a los rubros comprendidos, el artículo 3 dispone que: “La duplicación prevista en el artículo precedente comprende todos los rubros indemnizatorios originados con motivo de la extinción incausada del contrato de trabajo”, es decir, resultan alcanzados por la norma, todos aquellos rubros derivados o devengados como consecuencia del despido sin justa causa: indemnización por antigüedad, preaviso e integración del mes de despido.

En consecuencia, atento a lo previsto por el art 246 de la LCT en el que se establece que ante la disolución indirecta del vínculo, el trabajador que haga dicha denuncia tiene derecho a las mismas indemnizaciones que tendrían lugar en caso de un despido infundado dispuesto por el empleador, considero que es correcto declarar aplicable la duplicación de la indemnización prevista en el art 2 del DNU 34/2019 y sus prórrogas, en particular, el DNU 39/2021 vigente al momento de la finalización del contrato, comprensiva de la indemnización por antigüedad y preaviso, para lo cual deberá tenerse en cuenta el tope de \$500.000 previsto (art 5 del DNU).

Así lo declaro.-

Los rubros declarados procedentes deberán calcularse tomando como base las escalas salariales previstas para la categoría de CAPATAZ del CCT N° 271/96, vigentes a la época de desarrollo del contrato de trabajo, de acuerdo a la jornada de trabajo parcial, y a la antigüedad del actor: 01/08/1997 al 25/08/2021, y teniendo en cuenta que la temporada corre de marzo al mes de agosto, de acuerdo a las manifestaciones de los testigos y especialmente lo afirmado por el Sr. Diosque en su misiva del 24/06/2021, en la que reconoce el inicio de la temporada en el mes de marzo.

Tomando como base la mejor remuneración mensual, normal, habitual devengada; a la que deberán sumarse los conceptos remunerativos y no remunerativos previstos en el CCT 271/96, resultando ello procedente en virtud del criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sentencia dictada en los autos caratulados “Pérez Aníbal Raúl c/ Disco S.A s/ cobro de pesos” de fecha 01/09/09, al que adhiero, en cuanto dichos rubros forman parte del salario.

Así lo declaro.-

Las sumas de condena deberán ser abonadas por la accionada SERVICIOS AGROINDUSTRIALES DEL NOA S.R.L, al actor, en el plazo de CINCO (05) DÍAS de quedar firme y notificada la presente, bajo apercibimiento de ley.

Así lo declaro.-

QUINTA CUESTIÓN: Intereses.

Con respecto a la tasa de intereses, será la activa del Banco de la Nación Argentina, según doctrina legal de nuestra CSJT en sentencia n° 1422/2015 del 23/12/2015 “Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones” donde se ratifica la decisión del Alto Tribunal de abandonar su anterior doctrina sobre la aplicación de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJT, sentencias N° 937 del 23/09/14, N° 965 de fecha 30/09/14, n° 324 del 15/04/2015, entre otras) y en consideración que los jueces deben dictar pronunciamientos

de conformidad a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevivientes, se aplicará la tasa activa. "En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago". (Dres. GANDUR -dis. parcial- GOANE -dis. parcial- SBDAR -POSSE- PEDERNERA).

Así lo declaro.-

PLANILLA DE RUBROS:

Ingreso: 01/08/1997

Egreso: 25/08/2021

Cómputo antigüedad trabajo por temporada: de marzo a agosto de cada año

1997 1 mes

1998 - 2021 6 meses por año

Total meses trabajados : 145

Antigüedad: 12 años y 1 mes

Categoría: Capataz jornada parcial del CCT N° 271/96

Días trabajados 1° Sem 2021: 122

Días trabajados 2° Sem 2021: 56

Total días trabajados 2019: 178

Base de cálculo de indemnizaciones Ago-19

Básico \$ 23.702,25

Antigüedad \$ 5.688,54

Sueldo básico \$ 29.390,79

1) Indemnización por antigüedad

\$ 29.390,79 x 12 \$ 352.689,48

2) Indemnización sustitutiva de Preaviso

\$ 29.390,79 x 2 \$ 58.781,58

3) SAC s/ preaviso

\$ 58.781,58 / 12 \$ 4.898,47

4) Integración mes de despido

\$ 29.390,79 / 31 * 6 \$ 5.688,54

5) SAC s/ Integración mes de despido

\$ 5.688,54 / 12 \$ 474,05

6) SAC 2° Semestre 2021

\$ 29.390,79 / 365 x 56 \$ 4.509,27

7) Vacaciones no gozadas 2021

Valor día Vacaciones \$ 29.390,79 / 25 \$ 1.175,63

Días vacaciones 178 x 28 / 365 10,24 \$ 12.039,76

8) Indemnización art. 2 ley 25.323

1) + 2) + 4) x 50% \$ 208.579,80

9) Indemnización DNU N° 34/19

1) + 2) + 4) \$ 417.159,60

Tope DNU 39/21 \$ 500.000,00 \$ 500.000,00

Total \$ rubros 1) al 9) al 25/08/2021 \$ 1.147.660,94

Interés tasa activa BNA desde 31/08/2021 al 30/06/2023 120,26% \$ 1.380.177,04

Total \$ rubros 1) al 9) al 30/06/2023 \$ 2.527.837,98

10) Sueldos adeudados:

Período Básico Antigüedad Total

Mar-20	\$ 16.856,49	\$ 1.854,21	\$ 18.710,70
Apr-20	\$ 16.856,49	\$ 1.854,21	\$ 18.710,70
May-20	\$ 16.856,49	\$ 1.854,21	\$ 18.710,70
Jun-20	\$ 16.856,49	\$ 1.854,21	\$ 18.710,70
Jul-20	\$ 16.856,49	\$ 1.854,21	\$ 18.710,70
Aug-20	\$ 16.856,49	\$ 1.854,21	\$ 18.710,70
Mar-21	\$ 23.702,25	\$ 2.607,25	\$ 26.309,50
Apr-21	\$ 23.702,25	\$ 2.607,25	\$ 26.309,50
Aug-21	\$ 23.702,25	\$ 2.844,27	\$ 26.546,52

% Tasa activa

Período Debió BNA al \$ Intereses

Percibir 30/06/2023

Mar-20	\$ 18.710,70	172,58	\$ 32.290,92
Apr-20	\$ 18.710,70	170,30	\$ 31.864,32
May-20	\$ 18.710,70	168,22	\$ 31.475,14
Jun-20	\$ 18.710,70	165,38	\$ 30.943,75
SAC 1° Sem	\$ 9.355,35	165,38	\$ 15.471,88
Jul-20	\$ 18.710,70	162,46	\$ 30.397,40
Aug-20	\$ 18.710,70	159,55	\$ 29.852,92
Mar-21	\$ 26.309,50	136,97	\$ 36.036,12
Apr-21	\$ 26.309,50	133,60	\$ 35.149,49
Aug-21	<u>\$ 26.546,52</u>	120,26	<u>\$ 31.924,84</u>
	\$ 200.785,05		\$ 305.406,78

Total Diferencias salariales al 30/06/2023: \$ 506.191,84

Resumen Condena

Total \$ rubros 1) al 9)	\$ 2.527.837,98
Total Sueldos adeudados	<u>\$ 506.191,84</u>

SEXTA CUESTIÓN: Costas.

a) El art. 60 del NCPCC, de aplicación supletoria al fuero, por imperio del art. 49 del CPL, en su primera parte, establece como principio general, que toda sentencia, definitiva o interlocutoria, que decida un artículo contendrá decisión sobre el pago de las costas. En consonancia con lo allí establecido, corresponde expedirme sobre el pago de las costas, ya que el pedido efectuado por los actores, se resuelve por la presente sentencia, en la que se decide un artículo.

b) Entrando ahora sí, al análisis sobre el pago de las costas, corresponde determinar la responsabilidad de las partes en estas actuaciones. El art. 61 del NCPCC establece que, si el resultado del juicio, incidente o recurso fuera parcialmente favorable para ambos litigantes, las costas se prorratarán prudencialmente por el juez en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos.

En relación a las costas, se observa que prosperaron casi todos los rubros reclamados por el actor, ya que solo se rechazó la multa al art. 80 de la LCT y el período septiembre/2021, es decir, que cualitativamente la demanda prospera por el 90% de los rubros reclamados.

Desde el punto de vista cuantitativo, el accionado reclamó la suma total de \$ 2.636.916,28 y el monto de la planilla de rubros de la presente sentencia, sin aplicar la tasa de actualización, asciende a la suma de \$ 1.348.445,99 es decir, que la demanda prospera cuantitativamente por el 51,14%.

En virtud de ello, analizando de forma cualitativa y cuantitativa el éxito obtenido, las costas procesales del proceso principal se imponen del siguiente modo: **"La accionada soportará el 100% de sus propias costas, más el 70% de las costas generada por el actor, y éste el 30 % de las propias."**

Así lo declaro.-

SÉPTIMA CUESTIÓN: Honorarios.

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. "2" de la Ley N° 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma es de aplicación el artículo 50 inciso 1) de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto de condena, el que, según planilla precedente resulta al 30/06/2023 la suma de \$ 3.034.029,82.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por la letrada apoderada del actor, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 14, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley 5480 y 51 del C.P.T. con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432 ratificada por la ley provincial 6715, se regula los honorarios de la siguiente manera:

A la letrada **MYRIAM LUCRECIA ALCORTA, MP N° 6296**, por su actuación en el doble carácter de apoderada del actor, en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 15% con más el 55% de la base regulatoria, equivalente a la suma de SETECIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 705.411,93), conforme al art. 38 de la Ley n° 5480.

Así lo declaro.-

Por lo expuesto;

RESUELVO:

I) ADMITIR PARCIALMENTE la demanda interpuesta por el Sr. **JULIO RAFAEL DIOSQUE, D.N.I. N° 18.629.333**, con domicilio en la ex Ruta Nac. N° 34, Jiménez, Arenales, provincia de Santiago del Estero, en contra de la firma **SERVICIOS AGROINDUSTRIALES DEL NOA S.R.L., CUIT 30-68002419-3**, con domicilio legal en la avenida Sarmiento N° 933, de esta ciudad capital, por la suma de **TRES MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL VEINTINUEVE PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$3.034.029,82)**, por los rubros: Indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/ preaviso, SAC proporcional, integración mes de despido, SAC S/ integración, art. 02 de la Ley 25.323, períodos no abonados 2020 (marzo, abril, mayo, junio, SAC, julio y agosto) y 2021 (marzo, abril, agosto), vacaciones proporcionales, doble indemnización prevista en el DNU 39/2021, de acuerdo a lo considerado.

Las sumas de la condena deberán ser abonadas por el accionado, Servicios Agroindustriales del NOA S.R.L, al actor, en el plazo de CINCO (05) DÍAS de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de ley.

II) RECHAZAR PARCIALMENTE la demanda interpuesta por el Sr. **JULIO RAFAEL DIOSQUE, D.N.I. N° 18.629.333**, en contra del demandado **SERVICIOS AGROINDUSTRIALES DEL NOA S.R.L., CUIT 30-68002419-3**, y en consecuencia, **ABSOLVER** al accionado del pago de los rubros: Multa del art. 80 de la LCT y período septiembre/2021, de acuerdo a lo tratado.

III) INTIMAR al accionado **SERVICIOS AGROINDUSTRIALES DEL NOA S.R.L**, a confeccionar y entregar al actor, en el plazo de CINCO (5) DÍAS, las certificaciones de servicios, aportes y remuneraciones del art. 80 de la LCT, consignando las características de la relación laboral que existió entre las partes, aquí determinadas, bajo apercibimiento de aplicar astreintes.

IV) IMPONER COSTAS: La demandada deberá cargar con el 100% de sus propias costas, más el 70% de las costas generadas por el actor; y este último, afrontará el 30% de las propias, como se considera.

V) REGULAR HONORARIOS: A la letrada **MYRIAM LUCRECIA ALCORTA, MP N° 6296**, por su actuación en el doble carácter de apoderada del actor, en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de **SETECIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 705.411,93)**.

Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales deberán ser abonadas por quienes resulten responsable de su pago, en el plazo de CINCO (5) DÍAS de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los artículos 601, subsiguientes y concordadores del NCPCC.

VI) PRACTICAR OPORTUNAMENTE PLANILLA FISCAL, conforme artículo 13 de la Ley N° 6204.

VII) COMUNICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

PROTOCOLIZAR, HACER SABER Y HACER CUMPLIR.- PDLALP.-

Actuación firmada en fecha 28/07/2023

Certificado digital:
CN=EXLER Cesar Gabriel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264464561

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.